

Concepción, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

VISTO, OÍDO LOS INTERVINIENTES Y TENIENDO PRESENTE:

Discusión

PRIMERO: Que se dicta esta sentencia conforme al artículo 501 del Código del Trabajo, una vez finalizada la audiencia de estilo y por tanto se omitirán en ella ciertas exigencias que establece el artículo 459 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: Que se ha presentado el 10 de agosto de 2023 Nelson Rodrigo González Ortega, abogado, con domicilio en Barros Arana N°1098, oficina 1802, Concepción, en representación de **JOSÉ IGNACIO CID CID**, vendedor, con domicilio en Merino Jarpa, Población Nueva Esperanza, pasaje 2, casa 82, comuna de Talcahuano y, conforme lo dispuesto en los artículos 162, 163, 171 y siguientes, 425, 432, 496 del Código del Trabajo, interpone demanda en procedimiento monitorio de despido indirecto, nulidad del despido y cobro de indemnizaciones y prestaciones, contra **PATUELLI Y COMPAÑÍA LIMITADA**, del giro comercializadora, actualmente sometida a proceso de liquidación concursal voluntaria, en causa rol C-10160-2023, seguida ante el 12° Juzgado Civil de Santiago, y por tanto, representada por la liquidadora titular, Ximena Vera Barrientos, ignora profesión u oficio, con domicilio en Américo Vespucio Norte N°2700, oficina 406, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, a fin que se declare que su autodespido es justificado y que la demandada debe pagarle las siguientes prestaciones, todo, según argumentos que constan en su presentación escrita:

1. \$534.395, por concepto de remuneración pendiente del mes de abril de 2023.
2. \$616.610, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 162 del Código del Trabajo.
3. \$3.083.050, por concepto de indemnización por años de servicios, correspondiente a 5 años, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 del Código del Trabajo.
4. \$1.541.525, por concepto del 50% de recargo de la indemnización por años de servicios, conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 171 del Código del Trabajo.
5. Las cotizaciones previsionales de AFP PROVIDA correspondientes a los meses de febrero y marzo y proporcionales de abril de 2023, calculadas a razón de \$616.610 mensuales.
6. Las cotizaciones de salud de FONASA correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo y proporcionales de abril de 2023, calculadas a razón de \$616.610 mensuales.
7. Las cotizaciones por aporte del seguro de cesantía en AFC CHILE II S.A, correspondientes a los meses de febrero y marzo y proporcionales que correspondan al mes de abril de 2023, calculadas a razón de \$616.610 mensuales.



8. \$91.304 por concepto de reembolso correspondiente a descuento y no pago de la cuota N°35 de crédito en Caja Los Andes.
9. Las remuneraciones que se devenguen desde la fecha del despido indirecto, hasta la convalidación del despido, a razón de \$616.610 mensuales.
10. En subsidio, las sumas que se estime fijar conforme al mérito del proceso, mas intereses y reajustes hasta la fecha efectiva del pago.
11. Las costas de la causa.

TERCERO: Citación. Que, al proveer la demanda, estimándose, conforme al artículo 500 del Código del Trabajo que los antecedentes aportados por el demandante eran suficientes para emitir un pronunciamiento de plano, con fecha 14 de agosto de 2023 se acogió la acción en todas sus partes. Sin embargo, notificada la sentencia, la demandada formuló reclamo conforme al mismo artículo, citándose a las partes a audiencia única del día de hoy.

CUARTO: Audiencia. Que a la audiencia única asisten el actor y la demandada, esta última, asesorada por la abogada Pilar Alejandra Caamaño Aravena, domiciliada en Américo Vespucio Norte N°2.700, Vitacura, correo electrónico para notificaciones xvera@verabarrientos.cl, quien, evacuando el traslado conferido, **contesta** oralmente la demanda, solicitando, conforme los argumentos que se tienen por reproducidos, el rechazo de las acciones. A continuación, se propusieron bases para una conciliación, que fue rechazada. Existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, **se recibió a prueba la causa**, ofreciéndose e incorporándose probanzas solo por el actor, al cabo de lo cual su apoderado formuló observaciones. Al término de la audiencia se hizo uso de la facultad conferida en el artículo 501 del Código del Trabajo, ordenando la **notificación de la sentencia** a los correos electrónicos que las partes registraron como forma de notificación.

Controvertido

QUINTO: Que, de acuerdo con lo actuado en la audiencia, no se debate que la demandada está actualmente sometida a un procedimiento de liquidación voluntaria y en cuanto a la discusión, corresponde acreditar la existencia y condiciones de la relación laboral que habría existido entre las partes, el término del contrato, en su caso, la concurrencia de la causal aplicada, además de indagar sobre la existencia de deudas laborales o con origen laboral y de imposiciones previsionales, al finalizar el vínculo.

Hechos acreditados

SEXTO: Que, de acuerdo con la prueba producida, ponderada conforme al artículo 456 del Código del Trabajo, es posible tener por acreditados, respecto de la controversia fijada, los siguientes hechos:



1. El 02/04/2018 la demandada contrata al actor para desempeñar la labor de vendedor fulltime en una de sus tiendas de la comuna de Talcahuano, en una jornada ordinaria de 45 horas semanales. Por anexo de 01/05/2022 se acordó que entre esa fecha y el 31/07/2022 el actor ejercería el cargo de Subjefe de tienda en otro de los locales de la demandada. Contrato de trabajo y anexo del mismo fueron incorporados a la audiencia.
2. El 26/04/2023 el demandante pone término al contrato de trabajo, recurriendo a la figura del artículo 171 del Código del Trabajo —autodespido— imputando a la empleadora incurrir en la causal del artículo 160 N°7 del mismo código, de incumplimiento grave de obligaciones laborales. La comunicación de despido, comprobante de envío y boleta de Correos de Chile, acreditan el cumplimiento de las formalidades que exige el artículo 171 aludido. A la letra la carta, respecto de los incumplimientos indica (*sic*):
 - a. *Hasta el día previo a esta misiva, se me adeudaba parte de mi remuneración del mes de marzo de 2023, la cual fue pagada por parcialidades y fuera del plazo pactado para ello.*
 - b. *No se me han pagado de forma regular, oportuna, periódica y/o en conformidad a la ley, las cotizaciones de seguridad social en FONASA, AFP PROVIDA y AFC CHILE. En particular, a la fecha, se adeudan las cotizaciones previsionales de enero, febrero y marzo de 2023 en FONASA y los meses de febrero y marzo de 2023 en AFP PROVIDA. Por su parte, respecto de la AFC, se adeudan las cotizaciones de febrero y marzo.*
 - c. *Sumado a lo anterior, consultado el estado de pago de mi crédito en Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes (CCAF de Los Andes), se adeuda la cuota N* 35, con vencimiento el 31 de marzo de 2023, lo que me impide acceder a otros créditos de similar naturaleza.*
 - d. *Que lo señalado en las letras b. y c. precedentes ha sucedido pese a que en las respectivas liquidaciones mensuales de remuneraciones se me han efectuado los descuentos, sin que se hayan enterado los fondos en las instituciones correspondientes*
 - e. *A mayor abundamiento, vengo en dejar constancia que desde hace aproximadamente 1 año, el envío de mercadería en la tienda que se me ha asignado ha bajado considerablemente, motivo por el cual las ventas han mermado de manera notoria, lo que sin dudas ha impactado en nuestra labor diaria, es decir, en el otorgamiento de la labor convenida, y con ello las remuneraciones de quienes trabajamos en la mencionada tienda, toda*



vez que una parte importante de nuestros ingresos están constituidos por comisiones en base a ventas.

3. A la fecha del término del contrato de trabajo, el actor percibía una remuneración variable, compuesta de sueldo base, comisiones, bono, gratificación legal y asignación de caja, que en promedio alcanzó a la suma de \$604.850. Lo señalado se extrae de las liquidaciones de remuneraciones de los meses de enero a marzo de 2023, sin incluir pagos por tiempo extraordinario y asignación familiar.
4. A la fecha del término del contrato (26/04/2023), se mantenía impaga la remuneración de marzo, así como las cotizaciones previsionales devengadas para ser enteradas en AFP Habitat, de los meses de febrero y marzo de 2023, del seguro de cesantía en AFC Chile en febrero y marzo de 2023, y de salud en el Fonasa de los meses de enero a marzo de 2023. A la demandada tocaba acreditar el pago oportuno tanto de la remuneración de marzo como de las imposiciones de previsión, sin que hubiera rendido probanza que desvirtúe lo que se extrae de los certificados pertinentes que emiten las instituciones recaudadoras. En las liquidaciones de remuneraciones de los meses señalados consta el descuento por parte del empleador para tales efectos
5. En marzo de 2023, de acuerdo con la liquidación de remuneraciones del actor de ese mes, la demandada le descontó la suma de \$90.494 por concepto de “CREDITO CCAF”. En ese mismo mes, según documento denominado “*Información de Créditos Personales*” emitido el 26/04/2023 por la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, incorporado al juicio, el actor figura con cuota en mora.
6. El 4 de julio de 2023 el 12° Juzgado Civil de Santiago, dictó en causa Rol N°10.160-2023, resolución que somete a la demandada a un procedimiento de liquidación voluntaria. Hecho pacífico.

Análisis y resolución

SÉPTIMO: Causal aplicada. Que el actor recurre al artículo 171 del Código del Trabajo para posibilitar el término de su contrato de trabajo. Esta norma prescribe:

Si quien incurriere en las causales de los números 1, 5 ó 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación, para que éste ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162, y en los incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda, aumentada en un cincuenta por ciento en el caso de la causal del número 7; en el caso de las causales de los números 1 y 5, la indemnización podrá ser aumentada hasta en un ochenta por ciento.



Tratándose de la aplicación de las causales de las letras a), b) y f) del número 1 del artículo 160, el trabajador afectado podrá reclamar del empleador, simultáneamente con el ejercicio de la acción que concede el inciso anterior, las otras indemnizaciones a que tenga derecho.

Cuando el empleador no hubiera observado el procedimiento establecido en el Título IV del Libro II, responderá en conformidad a los incisos primero y segundo precedentes. El trabajador deberá dar los avisos a que se refiere el artículo 162 en la forma y oportunidad allí señalados.

Si el Tribunal rechazare el reclamo del trabajador, se entenderá que el contrato ha terminado por renuncia de éste.

Si el trabajador hubiese invocado la causal de la letra b) o f) del número 1 del artículo 160, falsamente o con el propósito de lesionar la honra de la persona demandada y el tribunal hubiese declarado su demanda carente de motivo plausible, estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause al afectado. En el evento que la causal haya sido invocada maliciosamente, además de la indemnización de los perjuicios, quedará sujeto a las otras acciones legales que procedan.

De entre las causales que indica el artículo 171 transcrito, el actor se asila en la del artículo 160 N°7, causal que a la letra dispone, “*El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales: 7.- Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato*”. Se exige para configurar esta causal, que se haya incumplido una obligación; que dicha obligación conste en el contrato de trabajo, y que el incumplimiento de la obligación pueda ser calificado de grave. En cuanto a que la obligación conste en el contrato, se debe tener presente que el pacto celebrado por las partes normalmente consigna las principales obligaciones impuestas, pero es lógico pensar que aquellas no son las únicas, dado el contenido ético-jurídico, que va envuelto en las relaciones laborales, así como la buena fe con que debe ejecutarse todo contrato, por ende, la referencia debe alcanzar no solo a aquéllas obligaciones consignadas en el texto contractual o en reglamentos incorporados al contrato, sino a todas aquellas que emanan de la naturaleza misma de los servicios ejecutados.

La gravedad, por otro lado, no es un concepto absoluto, que pueda estimarse en forma aislada de las circunstancias que rodean los hechos y su concurrencia debe ser analizada y determinada por el Juez, caso a caso. Además, se requiere siempre que el incumplimiento corresponda a un hecho o conducta imputable a alguna de las partes. Para su procedencia debe tratarse de conductas de relevancia, cuyas consecuencias sean serias, ya sean que produzcan algún detrimento o perjuicio al empleador o en su caso al trabajador. La expresión grave, en su uso natural y obvio, implica un evento grande, de mucha entidad



o importancia, definición que por lo demás se encuentra contenida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

OCTAVO: Incumplimientos. Que, de acuerdo con los hechos establecidos, se han acreditado parte de los incumplimientos que el actor imputa a su empleador. Es efectivo que existió retraso en el pago de las remuneraciones del mes de marzo; en tanto que las cotizaciones de salud devengadas entre enero y marzo, así como las de previsión y cesantía de enero y febrero, todas del año 2023, se mantenían impagas, pese a haber sido descontadas de los ingresos del actor, lo mismo que la cuota del mes de marzo de un crédito social adquirido por el actor para ser pagado por el empleador previo descuento de las remuneraciones del trabajador. No se constata, por falta de probanza, incumplimiento en cuanto la merma en la mercadería enviada a la tienda en que el actor prestó servicios y que por ello sus remuneraciones variables se redujeran, como afirmó en la comunicación.

NOVENO: Grave. Que los incumplimientos a que se refiere el considerando anterior —retraso en el pago de remuneraciones y descuento de los montos correspondientes para el entero de cotizaciones previsionales y de un crédito social, sin cumplir con el pago—, en concepto de este juzgador revisten gravedad suficiente para poner término al contrato, pues la tardanza en el pago de sueldos y el incumplimiento de las obligaciones de retención de la empresa, apropiándose de paso de ingresos del trabajador, son de una entidad suficiente para provocar perjuicios al dependiente que quiebran la confianza que debe existir en todo vínculo laboral, además de otras molestias a la vida diaria de toda persona.

En efecto, el artículo 55 del Código del Trabajo dispone que las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato, pero los períodos que se convengan no podrán exceder de un mes, de lo que se infiere que la ley no ampara periodos de pago que excedan de aquel plazo, en este caso, para cuando el actor se autodespide (26/04/2023), se había excedido con creces el plazo legal fijado para que el demandante reciba el pago de su contraprestación. Resulta atendible la desconfianza del demandante sobre la disposición de la demandada para dar cumplimiento a la más elemental de sus cargas, como es el pago de su sueldo, lo que quedará luego en evidencia, pues la insolvencia llegará a tal punto que pedirá su liquidación al alero de la ley 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo, dejando al trabajador sin pago hasta la fecha de lo devengado por remuneraciones en abril, lógico es pensar que de haberse mantenido la relación las deudas laborales para con este trabajador se habrían incrementado.

En cuanto a la mora previsional, es un hecho acreditado que ésta existía a la fecha del autodespido y persistía al momento que se dicta la resolución de liquidación concursal, generándose en consecuencia un perjuicio previsional, ya que parte de la remuneración



bruta del trabajador, retenida por el empleador, no ha sido destinada al fin que legalmente corresponde, infringiéndose el artículo 58 del Código del Trabajo, sin que la demandada hubiera dado explicación para tan irregular conducta. De esta manera la imputación se justifica, ya que el proceder de la ex empleadora lesiona intereses relevantes del trabajador por cuanto, los aportes previsionales que por mandato legal se deben descontar mes a mes de las remuneraciones, forman parte integrante de éstas, constituyendo una de las obligaciones principales del empleador. Al retener para sí dichos montos la demandada se apropió de ingresos del trabajador, incurriendo en una conducta reñida con la ética que emana del contrato, haciéndolo merecedor de reproche. Además, los fondos deben tener un destino y finalidad específica, presumiéndose de derecho, conforme al artículo 3° de la ley 17.322, que se han efectuado los descuentos de las imposiciones por el solo hecho de haberse pagado las remuneraciones. En consecuencia, el empleador está obligado no sólo a declarar oportunamente las imposiciones previsionales de sus trabajadores, sino también a pagarlas íntegramente dentro del plazo legal, obligación que surge tanto del contenido del contrato de trabajo, como de la ley.

El mismo razonamiento puede seguirse, respecto del descuento de la cuota de un crédito social, pues el empleador, que asumió la obligación de retener el monto de cada cuota de las remuneraciones del trabajador, se apropia para sí de esos dineros, pero además provoca la morosidad de la deuda, presentándose el actor frente a la entidad que le otorgó el crédito como incumplidor, ya que finalmente, él es el directamente obligado y deberá en todo caso solucionar su deuda.

DÉCIMO: Causal se configura. Que, de acuerdo con lo establecido, existe convicción en torno a que el empleador infringió obligaciones emanadas del contrato de trabajo al no pagar correctamente las remuneraciones, al descontar de ellas montos para enterar cotizaciones previsionales, de salud y cesantía devengadas, así como una cuota de un crédito social, contraviniendo obligaciones tanto legales como contractuales. En efecto, las remuneraciones constituyen el sustento diario para el trabajador y eventualmente su familia y permiten su subsistencia, en este caso particular, el actor se mantenía por casi dos meses sin ingresos, habiendo prestado sus servicios. Los aportes previsionales y/o de salud de cargo del trabajador que el empleador por mandato legal le debe descontar mes a mes de sus remuneraciones, forman parte integrante de éstas y tienen por objeto la subsistencia de la persona una vez que ha dejado de prestar servicios, así como el acceso a prestaciones de salud o cesantía, correspondiendo igualmente a una obligación principal del empleador.

UNDÉCIMO: Acoge. Que el incumplimiento grave de obligaciones contractuales en que ha incurrido la empleadora demandada produce un quiebre de tal magnitud en la relación laboral que posibilita que el trabajador afectado ponga término inmediato al contrato de trabajo y lo hace acreedor al pago de la indemnización contemplada en el



inciso 4° del artículo 162 del Código del Trabajo y a la indemnización por años de servicios, si tiene antigüedad superior a un año. Por ende, ha de acogerse la demanda en cuanto en ella se pide que se declare que el contrato de trabajo ha terminado por la causal del N°7 del artículo 160 del Código del Trabajo imputable a la empleadora y que ésta debe pagar la indemnización sustitutiva a la falta de aviso previo de despido y por años de servicios, con el incremento respectivo, por ser una consecuencia expresamente prevista en el inciso primero del artículo 171 del Código del Trabajo.

DUODÉCIMO: Remuneraciones. Que, respecto del cobro de las remuneraciones de los 26 días trabajados en abril de 2023, correspondía a la demandada acreditar la solución de esta prestación, sin embargo, no se rindió probanza que justifique el pago. En virtud de ello, se accederá también a esta parte del libelo.

DECIMOTERCERO: Nulidad del despido. Que, terminada la relación laboral por autodespido y existiendo a esa fecha deuda previsional, procede aplicar la sanción de nulidad prevista en el artículo 162 inciso 5° y 7° del Código del Trabajo, en los términos que la misma norma contempla, dada la existencia de incumplimientos a esta normativa, pero solo por el periodo comprendido entre el autodespido (26/04/2023) y la fecha de dictación de la Resolución del 12° Juzgado Civil de Santiago en causa RIT C-10160-2023, seguida ante el 12° Juzgado Civil de Santiago, que declara la liquidación concursal voluntaria de la demandada (04/07/2023), ya que, conforme se infiere del artículo 163 bis del código del ramo, a partir de ese día se encuentra imposibilitada la deudora para disponer de sus bienes, y consecuentemente impedida de convalidar el autodespido, debiendo sujetarse a las reglas que establece la ley 20.720 para el desembolso de cualquier pago a acreedores.

DECIMOCUARTO: Imposiciones. Que no se ordenará el pago de las imposiciones morosas, ya que encontrándose en un procedimiento de liquidación voluntaria la demandada, las instituciones recaudadoras deberán ejercer las acciones que procedan conforme las reglas de aquel procedimiento. Se ordenará oficiar a las instituciones.

DECIMOQUINTO: Base de cálculo. Que, en cuanto a la base de cálculo de las prestaciones e indemnizaciones que se concederán, se estará al valor consignado en el considerando sexto N°3, esto es, \$604.850.

DECIMOSEXTO: Costas. Que, teniendo presente que la demandada reclamó de la resolución que acogió la demanda de plano, sin embargo, durante la audiencia no ha cuestionado directamente los hechos expuestos por el demandante, limitándose a sostener que no le constaban por no haberse impuesto de la documentación laboral de éste al incautar los bienes de la empresa en liquidación, y luego no ha rendido probanza alguna para enervar las alegaciones del ex trabajador, lo cual ha conducido a la postre a acoger el



libelo en su integridad, se estima que no tenía motivo plausible para oponerse a las peticiones del demandante, máxime si pudo haberse impuesto de la documentación que echaba en falta con los antecedentes incorporados al sistema informático junto a la propia demanda previo a esta comparecencia. En virtud de lo señalado y que la demandada ha sido totalmente vencida, se le impondrán las costas de esta causa.

Decisión

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 41, 42, 54, 55, 58, 63, 160, 162, 163, 163 bis, 168 a 173, 420, 446 a 459, 496 y siguientes del Código del Trabajo, artículos 158 y 160 del Código de Procedimiento Civil, ley 17.322, Decreto Ley 3.500, ley 19.728, artículo 1545 y 1698 del Código Civil, ley 20.720, se declara:

- I. Que **HA LUGAR**, con costas, a la demanda interpuesta por el abogado Nelson Rodrigo González Ortega, en representación de **JOSÉ IGNACIO CID CID** contra **PATUELLI Y COMPAÑÍA LIMITADA**, empresa sometida a proceso de liquidación concursal voluntaria, representada por la liquidadora titular Ximena Vera Barrientos, ya individualizados, en cuanto se declara que la relación laboral habida entre las partes terminó por despido indirecto del actor el 26 de abril de 2023, debido a incumplimiento grave de obligaciones contractuales de la demandada, la que queda condenada a pagar las siguientes indemnizaciones:
 - a. \$524.203 por remuneraciones de 26 días de abril de 2023
 - b. \$604.850, por concepto de la indemnización sustitutiva del aviso previo, según lo dispuesto en el artículo 171 en relación con el artículo 162 inciso cuarto del Código del Trabajo.
 - c. \$3.024.250, por concepto de indemnización por cinco años de servicios según lo dispuesto en el artículo 171 en relación con el artículo 163 del Código del Trabajo.
 - d. \$1.512.125, por concepto del recargo del 50% a los años de servicios, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 171 del Código del Trabajo.
 - e. \$91.304 por concepto de reembolso correspondiente a descuento y no pago de la cuota N° 35 de crédito en Caja Los Andes.
 - f. \$1.350.831, a título de sanción del artículo 162 inciso 7° del Código del Trabajo, correspondiente a remuneraciones y demás prestaciones laborales a que tenía derecho el demandante por su contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del autodespido (26/04/2023) y la fecha en que se dictó la resolución de liquidación en el Procedimiento Concursal seguido contra la demandada (04/07/2023), considerando una remuneración mensual de \$604.850.



- II. Que las cantidades señaladas en el numeral anterior se reajustarán y devengarán intereses conforme a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.
- III. Que se condena en costas a la demandada fijándose las personales que deberán ser pagadas al actor en la suma de **\$500.000**.
- IV. Oficiése a las instituciones recaudadoras respectivas, a fin de que ejerzan, si procede, las acciones que la ley les faculta para obtener el pago de las cotizaciones morosas del trabajador demandante.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT M-791-2023

RUC 23-4-0505591-0

Dictada por JOSE GABRIEL HERNÁNDEZ SILVA, Juez Titular de este Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

